



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO No.110014003056-2019-01093-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en aras de continuar con el trámite procesal, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

1. El BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra MARTHA JULIE MORA DIAZ para que se librara mandamiento de pago por el concepto de capital representado en el pagare No.3411467, más los intereses de plazo y de mora, así como las costas procesales.

2. En proveído del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, como quiera que se encontraron reunidos los requisitos de ley, y el título ejecutivo allegado cumplía con lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, como las particulares del artículo 709 a 711 *ibidem*. (fl 12 c. 1)

3. La demandada **MARTHA JULIE MORA DIAZ** se notificó del auto de mandamiento de pago mediante aviso judicial (fl 15 vto c. 1), quien no se opuso o allanó a la demanda.

### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare No. 3411467 documento que reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 422 del C.G.P, las especiales del artículo 621 del Código de Comercio, y las particulares del artículo 709 a 711 *ibidem*, de donde se desprende que dicho instrumento registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis del artículo 440 C.G.P., según el cual, la conducta pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; Así mismo se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye los artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.862.000.00 M/cte. por concepto de agencia en derecho.

### NOTIFIQUESE

  
**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
Juez

CFG

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación  
en ESTADO No 06 del 10 de febrero de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **585e8d721eaa6e19d5f1e734e8963d508757e49cd3e94c9bead8b7dededa3f22**

Documento generado en 09/02/2021 12:18:36 AM